

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAL LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2022-00073-00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho de manera oficiosa a dar aplicación al art. 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, por lo que a continuación se entra a considerar.

Al revisar nuevamente las actuaciones realizadas en el proceso, se advierte que por error involuntario en el auto del 21 de febrero de 2023 se nombró erradamente curador ad litem para la representación judicial del menor demandado ESTEBAN LEYES CAMPO debido a que su señora madre señora Yenny Marcela Campo Touzard ya no goza de su representación legal, cuando lo correcto en aras de garantizar el debido proceso y no afectar derechos fundamentales del menor es requerir a su actual curadora provisional señora SILVIA BONILLA OSORIO para que bajo las facultades otorgadas por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, proceda a revocar el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ para la representación judicial del menor Esteban Leyes Campo, esto conforme el Art. 76 del C.G.P.

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”. (resalta el despacho).

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAL LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

Al respecto expresa el art. 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En virtud del control de legalidad en esta etapa del proceso, tenemos que, el nombramiento de curador ad litem para la representación judicial del menor ESTEBAN LEYES CAMPO no era procedente conforme el Art. 76 del C.G.P. pues *“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”*, lo que hace necesario sanear y/o corregir la irregularidad advertida, ordenando dejar sin efecto el nombramiento de curador ad litem para la representación judicial del menor ESTEBAN LEYES CAMPO y en su lugar requerir a su actual curadora provisional señora SILVIA BONILLA OSORIO para que bajo las facultades otorgadas por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, proceda si a bien lo tiene a revocar el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ para la representación judicial del menor Esteban Leyes Campo. De no hacerlo, continuará con la representación el Abogado Caycedo Cruz.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dejar incólume el resto de órdenes dadas en la citada providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora SILVIA BONILLA OSORIO en calidad de actual curadora provisional del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia y bajo las facultades otorgadas por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, proceda a revocar el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ para la representación judicial del mencionado menor de edad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este auto. De no hacerlo, continuará con la representación legal el abogado Caycedo Cruz.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: SILVIA BONILLA OSORIO

Demandados: DORIAN LEYES FERNANDEZ, JERONIMO LEYES FERNANDEZ, ESTEBAL LEYES CAMPO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE DORIAN FERNANDO LEYES (q.e.p.d.) E INDETERMINADOS

Radicación: 760013103019-2022-00073-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa05bb3071cf810f3b00f57ec7f401f5cbeb39c6fda019a094f7ae8cab0d6a36**

Documento generado en 23/02/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>